



Expediente No. 2009-831

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **GERMÁN ANTONIO MENDOZA IMITOLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Informándole que, el presente proceso el demandante a través de memorial solicita cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Juzgado a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

i) De la solicitud del trámite ejecutivo.

Observa el Despacho que, en memorial de data 13 de noviembre 2019¹, el demandante solicita el desarchivo del proceso con la finalidad promover proceso ejecutivo por cumplimiento de sentencia; sin embargo no es posible acceder a la solicitud presentado por el actor, toda vez que, el asunto se trata de un proceso de primera instancia y a la luz del del artículo 25 del decreto 196 de 1971 que prescribe:

“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Las excepciones a esta norma están consagradas en el artículo 28 de este mismo decreto:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

¹ Documento 1. Pág. 190, (Expediente digitalizado)



1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Como se puede apreciar, la actuación en el curso de la primera instancia de un proceso laboral no está consagrada como una excepción a la regla de actuar por medio de abogado inscrito, es decir, que la solicitud presentada por el demandante debió ser realizada por su apoderado judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables sobre la materia, el Despacho se abstendrá de tramitar el memorial presentado por el demandante adiado 13 de noviembre de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del proceso se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación y se dispuso el archivo, tal y como se observa en la providencia de data 28 de abril de 2015², decisión que dicho sea de paso no fue recurrida por las partes y se encuentra ejecutoriada, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el referido auto.

ii) Del mandato conferido.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el día 13 de noviembre de 2019 fue presentado poder por el demandante al profesional del derecho Dr. Máximo Antonio Rodríguez Arrieta.

Pues bien, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en su inciso segundo señala que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

² Documento 1. Pág. 182, (Expediente digitalizado)



Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocerle personería al referido abogado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el memorial presentado por el demandante GERMÁN ANTONIO MENDOZA IMITOLA, actuando en nombre propio, adiado el 13 de noviembre de 2019; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto a través de providencia de data 28 de abril de 2015, por secretaría **ARCHIVASE** el presente proceso; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Máximo Antonio Rodríguez Arrieta, identificado con la C.C. No. 72.012.437 y T.P. No. 60.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder obrante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No.30

CBB


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ